



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

MAGISTRADA PONENTE: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 81001-2339-000-2024-00060-00
Demandante : Fundación para el Estado de Derecho
Demandado : Nación – Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa, Nación – Ministerio del Interior y otros.
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que admite demanda y decide sobre medida cautelar

1. Admisión

Siendo competente, de acuerdo a lo señalado en los artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A.; procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de acción popular, instaurada por la Fundación para el Estado de Derecho, en contra de la Nación – Presidencia de la República (DAPRE) – Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos previstos en los literales d), g), y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, junto con los derechos colectivos a la paz y a la supervivencia colectiva de la comunidad; los cuales considera están en riesgo de ser vulnerados, con ocasión del recrudecimiento y aumento de la violencia en el territorio del Departamento de Arauca, debido al despliegue armado y expansión del control territorial de grupos al margen de la ley.

Revisada la demanda se observa que se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 144, 152 numeral 14, 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

Ahora, por tratarse de un tema en el que pueden tener interés directo, se ordenará la vinculación de: (i) La Procuraduría General de la Nación, (ii) La Defensoría del Pueblo; (iii) El Departamento de Arauca; (iv) El Municipio de Arauca; (v) El Municipio de Arauquita; (vi) El Municipio de Cravo Norte; (vii) El Municipio de Fortul; (viii) El Municipio de Puerto Rondón; (ix) El Municipio de Saravena; (x) El Municipio de Tame; (xi) Fiscalía General de la Nación; (xii) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (xiii) Contraloría General de la República.

Todos los vinculados podrán intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas si así lo deciden.

2. De la solicitud de medida cautelar de urgencia

2.1. Solicitud

La Fundación accionante¹ señala que resulta evidente el grave deterioro de la seguridad pública en el departamento de Arauca, como consecuencia de la omisión del Estado en el cumplimiento de sus deberes, situación que ha conllevado a la expansión territorial de los grupos al margen de la ley en el territorio. Agregó que estos grupos tienen el control social, vial y territorial del departamento, por lo que constantemente despliegan acciones que vulneran de forma sistemática los derechos colectivos de los habitantes, entre las cuales resalta actos como peajes ilegales, secuestros, amenazas, combates, confinamiento de trece comunidades indígenas, entre otros.

Explicó que los grupos al margen de la ley que ocupan el departamento de Arauca tienen vigente el mecanismo del cese al fuego sin que se adopten medidas por parte del gobierno nacional para garantizar el orden público y la protección de derechos colectivos, como el de la paz.

Agregó que la fuerza pública no cuenta con las condiciones ni el apoyo por parte del gobierno nacional para cumplir su función constitucional y legal, como lo es preservar la integridad del territorio nacional, el orden constitucional y asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas.

En consecuencia, pidió que se adopten las siguientes medidas de urgencia:

“PRIMERO. - ORDENAR la ADOPCIÓN DE UN PLAN DE RESPUESTA URGENTE frente a la crisis de seguridad y orden público que se vive en el departamento de Arauca, elaborado en forma conjunta entre la Presidencia de la República (Alto Comisionado para la Paz), el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y la Fuerza Pública, que deberá incluir, de manera específica, las gestiones que se adelantarán para:

- Garantizar el orden constitucional y legal y, asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades de la colectividad en el departamento de Arauca, priorizando la atención de los municipios y comunidades indígenas afectadas de acuerdo con los hechos de la presente acción popular.

- Definir las estrategias y canales de denuncias para recibir quejas de la comunidad y autoridades locales relacionadas con el cumplimiento o infracción al cese al fuego bilateral.

- Cualquier otra que el Despacho considere necesaria para la salvaguarda de los derechos colectivos de la población del departamento de Arauca

Término para presentar el plan: diez (10) días contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

SEGUNDO. CREAR UN EQUIPO ESPECIAL DE CONTINGENCIAS conformado por un representante del Ministerio de Defensa Nacional, un

¹ Índice 004. Págs. 84 a 86 - SAMAI

representante de las Fuerzas Militares y un representante de la Policía Nacional, con el fin de hacer monitoreo y rendir un informe mensual al Honorable Tribunal. Dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, se presentarán el primer informe, que contendrá:

- Información sobre el cumplimiento de las reglas, compromisos y términos acordados entre el Gobierno nacional y el Ejército de Liberación Nacional, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia o cualquier otro grupo al margen de la ley.

- Información sobre la gestión que han realizado y las decisiones que han tomado frente a cada uno de los incidentes y graves hechos documentados en la presente acción popular y los que se registren en el futuro, incluyendo los violatorios del Derecho Internacional Humanitario.

- Información sobre las acciones desarrolladas por la Fuerza Pública en el Departamento en contra de las economías ilegales.

- Cualquier otra que el Despacho considere necesaria para la salvaguarda de los derechos colectivos de la población del departamento de Arauca.

Dicho informe, servirá de insumo para justificar si se debe mantener o no el cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional (CFBTN), con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, con el Ejército de Liberación Nacional y con cualquier otro grupo al margen de la ley.

TERCERO. – ORDENAR a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa a fin de que envíen al Tribunal copia de los siguientes documentos, con la debida indicación en caso de reserva legal que los ampare, sobre:

- (i) El protocolo con las áreas en las que hace presencia tanto el Estado Mayor Central, como la Segunda Marquetalia y el Ejército de Liberación Nacional en el departamento de Arauca.
- (ii) Información sobre las acciones orientadas a la transformación territorial hacia la paz con justicia social y ambiental, realizadas en el departamento de Arauca.
- (iii) Información sobre los integrantes, periodicidad de las reuniones, libros de actas, y reglas de funcionamiento del Mecanismo de Veeduría, Monitoreo y Verificación en la instancia nacional, regional y local, relacionado con el cese al fuego en el departamento de Arauca.
- (iv) Con los buenos oficios del Alto Comisionado para la Paz, se deberá entregar un informe sobre el cumplimiento de las funciones por parte del Mecanismo de Veeduría, Monitoreo y Verificación regional que cubre el departamento de Arauca, entre el 16 de octubre de 2023 y la fecha de entrega, en el que se reporte al Tribunal:

1. Cómo han verificado el cumplimiento del CFBTNT en los espacios geográficos definidos.

2. Como han informado y prevenido incidentes.

3. Cómo han recopilado, clasificado, evaluado y calificado los hechos que han podido considerarse violatorios del cese al fuego, sus protocolos y entrega de copia de los conceptos correspondientes.”

2.2. Consideraciones

El Despacho es competente para decidir sobre la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante dentro del medio de protección de los derechos e

intereses colectivos, en virtud de lo dispuesto en el literal h) del artículo 125 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado por el 234 de esta misma codificación.

En este orden, si bien la Ley 1437 de 2011 no regula la medida cautelar para la protección de los derechos e intereses colectivos, dichas normas se deben interpretar de manera armónica con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

2.2.1. Adopción de medidas cautelares de urgencia en acciones populares

Las medidas cautelares son una figura jurídica encaminada a proteger y garantizar de forma temporal el objeto del proceso y la efectividad de la posible sentencia favorable a las pretensiones incoadas.

En lo concerniente a las acciones populares, el artículo 17 de la Ley 472 de 1998 le permite al juez adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o de suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Asimismo, el artículo 25 de la precitada norma dice al respecto:

“...Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado...”

Del mismo modo el artículo 26 prevé la posibilidad de oponerse a esta figura, así:

“...El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*

- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

Ahora, respecto a la adopción de medidas cautelares de urgencia en sede de protección de los derechos e intereses colectivos el Consejo de Estado² ha indicado:

“...62. El artículo 234 de la Ley 1437 regula las medidas cautelares de urgencia, las cuales pueden ser decretadas por el Juez o Magistrado Ponente, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la contraparte, cuando se evidencie la urgencia que haga imposible efectuar el traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada.

63. Frente a los requisitos y el procedimiento para decretar la medida cautelar de urgencia esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“[...] 7. Esta Corporación ha establecido que el procedimiento para resolver medidas cautelares que está descrito en el artículo 234 ibidem es excepcional y “[...] sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada [...]”, en los siguientes términos: “[...] El artículo 234 del C.P.A.C.A. consagra las medidas cautelares de urgencia, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Así, es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada. De lo mencionado anteriormente se puede concluir que para que una medida cautelar de urgencia proceda se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar. En ese orden de ideas, es claro que a la mencionada parte le es exigible un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud [...]”. 8. De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la Ley 1437 establece dos procedimientos para resolver las solicitudes de medida cautelar, a saber: i) el artículo 233 ibidem prevé un procedimiento para resolver las solicitudes de medida cautelar, en el cual, es obligatorio surtir el traslado a la parte contraria para garantizarle su derecho de defensa; y ii) el artículo 234 ibidem establece un procedimiento especial y excepcional en el que es viable resolver la solicitud de medida cautelar sin surtir el traslado, cuando “[...] se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior [...]”. 9. Frente al procedimiento especial previsto para resolver las solicitudes de medida cautelar de urgencia, es preciso indicar que: i) constituye una garantía para la protección judicial efectiva; ii) tiene un carácter excepcional, por lo tanto, para aplicar este procedimiento es necesario que la parte demandante sustente y demuestre que existe una situación apremiante que implique que, si se surte el procedimiento ordinario con el respectivo traslado a la contraparte, por el trascurso del tiempo se puede configurar un perjuicio irremediable; iii) tiene por objeto asegurar que los efectos de la eventual medida cautelar que se decretase, no fuesen nugatorios. 10. En ese orden de ideas, la parte interesada en que se resuelva con urgencia la solicitud de medida cautelar, debe acreditar el requisito del *periculum in mora*, que para este caso, consiste en demostrar que al no resolverse la solicitud de manera inmediata, dando lugar al trámite ordinario establecido en el artículo 233 ibidem, podría configurar un perjuicio irremediable y, consecuentemente, tornar ineficaz la eventual medida cautelar que se decretase o, incluso, la sentencia. 11. El riesgo que se configure un perjuicio irremediable, como requisito para aplicar el procedimiento especial de urgencia, debe ser: i) cierto, en el sentido de que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a

² Consejo de Estado - Radicación No. 470012333000201700313-01 del 27 de abril de 2023. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

una apreciación razonable de hechos; ii) grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y iii) urgente de atención, en la medida en que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable. 12. Es relevante advertir que el carácter urgente de la solicitud de medida cautelar permite que se adelante un procedimiento especial y expedito para resolverla sin previo traslado a la contraparte; en todo caso, para adoptar o conceder la medida cautelar, se deben analizar los requisitos señalados en el artículo 231 ibidem [...]”. (Destacado de la Sala).

64. En este orden de ideas, la medida cautelar de urgencia establece un procedimiento excepcional que faculta al Juez o Magistrado para decretar la medida desde el momento en que se presente la solicitud y sin necesidad de correr traslado a la contraparte, excepción que se justifica por la urgencia del asunto y la necesidad de proteger los derechos e intereses colectivos invocados, para evitar que se concrete un perjuicio irremediable y que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.”

2.2.2. Derecho colectivo a la paz

Los artículos 22 y 22 A de la Constitución Política señalan:

“Artículo 22: La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 22 A: Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.”

De igual modo, la Corte Constitucional en sentencia C-630 de 2017, dijo al respecto:

“...En esa dirección, la Corte Constitucional ha puntualizado que “la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución” y que la preeminencia reconocida por la Carta a la paz es consecuente con las razones que influyeron en su expedición y con la clara tendencia humanista que la inspiró; con la mención expresa que a ella se hace en el Preámbulo como parte de los valores que la Constitución aspira a realizar; con su doble condición de derecho y deber; y con la característica de constituirse en un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos. Premisas todas las cuales reflejan el reconocimiento de la condición ética del ser humano conforme a la cual, una sociedad solo puede subsistir si sus miembros se obligan, entre sí, a respetar las libertades y los derechos humanos para lograr la convivencia pacífica.

Este propósito, en la promulgación de la Constitución de 1991, que se explica por la variada y pluralista composición de la Asamblea Constituyente, reflejo de las más diversas formas de opinión y expresión política, se vincula estrechamente a una tradición en el ámbito internacional que considera la Paz como una de las manifestaciones básicas del respeto debido a la dignidad de las personas. Así lo expresa el Preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 al afirmar “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo

tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Fórmula que, como bien es sabido, fue retomada, en sus aspectos centrales, en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual la paz aparece como el fin al que se orienta el reconocimiento de los derechos humanos.

La paz, entendida en su triple condición de valor, derecho y deber, identifica, entonces, al Estado constitucional colombiano, cuya historia, como se ha dicho, “ha estado signada por la violencia de diversas fuentes y en el intento correlativo de lograr la superación del conflicto mediante vías institucionales”.

En cuanto valor, la paz es fundamento y fin esencial del Estado y de los derechos humanos que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas.

En el plano de los deberes, el de la paz se manifiesta en el establecimiento de obligaciones directas que se traducen en la existencia de (i) un deber de todos de vivir con sujeción al ordenamiento jurídico y de tramitar de manera pacífica las diferencias por los cauces en él previstos (ii) un deber estatal de diseño e implementación de acciones normativas y de política pública dirigidas al propósito de garantizar la convivencia pacífica, (iii) una acción estatal orientada al logro progresivo del pleno ejercicio de los derechos fundamentales, y (iv) una opción preferencial por la solución pacífica como mecanismo de resolución de conflictos que excedan los marcos constitucionales.

El reconocimiento, por su parte, de la paz como derecho humano, individual y colectivo, encuentra su origen en el derecho internacional. Concretamente, en normas de derecho internacional de los derechos humanos que al haber sido ratificadas por el Estado colombiano hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

La consolidación de la paz ha resultado ser la misión primordial de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, ya no solo debido a su reconocimiento como garantía de carácter individual y colectiva radicada en cabeza de todos los pueblos y seres humanos, sino por razón de su dimensión positiva relacionada con la democratización y la vigencia integral de los derechos humanos. Así se refleja en el respectivo articulado de las cartas de constitución de estas entidades, cuyos principales propósitos son el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, al igual que el logro de un orden de paz y de justicia.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la paz “como un derecho subjetivo de cada persona individualmente considerada”, derecho que se compagina con el “correlativo deber jurídico de buscar la paz social”, igualmente de índole subjetiva y jurídica, cuyo fundamento es el artículo 95 de la Constitución.

(...)

De ahí que la paz constituya tanto un derecho fundamental, ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona, como un deber jurídico de los ciudadanos, en tanto les corresponde propender por su logro y mantenimiento, pues la paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado, sino que vincula a todos los colombianos, como lo declara expresamente el artículo 22 Superior, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior se corresponde con el hecho de que **la paz**, desde el marco de su goce y ejercicio, **también es considerada como un derecho colectivo** del que son titulares todas las personas en su conjunto.”

2.2.3. Valor probatorio de las publicaciones periódicas

Sobre el particular el Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“...6) Al respecto, la Sala pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que aunque las publicaciones periódicas son consideradas como pruebas documentales, estas no son suficientes por sí mismas de acreditar la veracidad de lo que narran o divulgan sino, simplemente, son prueba de la divulgación de la información, más no de la veracidad de los hechos en ellas referidos, de manera que su eficacia probatoria depende de su conexidad o coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo tanto, individualmente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez...”

2.2.4. Del caso en concreto

Visto el marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales, el Despacho a realizar un análisis de los elementos de prueba allegados y de este modo definir la procedencia de la medida cautelar de urgencia.

El accionante allegó las siguientes pruebas:

2.2.4.1. Copia de Alerta Temprana No. 011 de 2023, emitida por la Defensoría del Pueblo.

2.2.4.2. Copia del Comunicado conjunto No. 29 “Mesa de diálogos para la paz entre el Gobierno nacional y el Ejército de Liberación Nacional ELN., emitida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

2.2.4.3. Copia del Comunicado de la reunión extraordinaria de la Mesa de Diálogos para la Paz entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor Central de las FARC-EP. 05/04/2024.

2.2.4.4. Copia del Acuerdo para el inicio formal de la Mesa de Diálogos de Paz entre el Gobierno nacional de Colombia y la Segunda Marquetalia - Ejército Bolivariano. 05/06/2024.

2.2.4.5. Copia de Alerta Temprana No. 019 de 2023, emitida por la Defensoría del Pueblo.

2.2.4.6. Copia de artículo CEDEMA. “Órdenes para el Cese el Fuego Bilateral, Nacional y Temporal acordado entre el Gobierno de Colombia y el ELN”.

2.2.4.7. Copia de la Resolución 309 de 2023. “Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones”.

³ Consejo de Estado radicación No. 25000-23-36-000-2013-02074-02 (66.576) del 12 de abril de 2024. C.P. FREDY IBARRA MARTÍNEZ

2.2.4.8. Video Defensoría del Pueblo “Panfletos no pueden arrodillar a las comunidades ni al Estado”.

2.2.4.9. Video Organización de las Naciones Unidas. “Video pronunciamiento visita a Arauca: Juliette De Rivero, Representante en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos”.

2.2.4.10. Copia ONU: “Hoja Informativa de ONU Derechos Humanos sobre la situación de personas defensoras del medio ambiente en Colombia para la COP16”

2.2.4.11. Copia video ELN respondió a alias “Antonio Medina” de las Disidencias de las Farc recrudesciendo la guerra entre guerrillas en Casanare y Arauca.

2.2.4.12. Copia video Alias Antonio Medina, líder de las disidencias en Arauca, le “declaró la guerra” a quienes colaboran con el ELN: “No nos queda otra salida”.

2.2.4.13. Copia Observatorio de Paz PARES. “Informe Especial: Crisis humanitaria en Arauca”.

2.2.4.14. Copia Alerta Temprana No. 030-23

2.2.4.15. Copia Alerta Temprana No. 011 de 2023

2.2.4.16. Copias de notas periodísticas a través de las cuales se relata la situación de orden público del departamento de Arauca.

A efectos de resolver la petición de medida cautelar de urgencia, es importante señalar que, con lo allegado por la fundación accionante, se encuentra acreditado que el gobierno nacional ha establecido y prorrogado en reiteradas oportunidades el cese al fuego con distintos actores armado del país, en el marco de los acercamientos y diálogos con los mismos, tal y como dan cuenta los Decretos del orden nacional números 2658 de 2022, 2669 de 2022, 2656 de 2022, 1117 de 2023, 1640 de 2023, 801 de 2023, 1684 de 2023, 16 de 2024, 39 de 2024, 104 de 2024, 385 de 2024 888 de 2024 y 1280 de 2024.

De igual modo, se logró constatar que la Defensoría del Pueblo ha emitido distintas alertas y comunicados encaminados a señalar la situación de orden público derivada del conflicto armado del departamento de Arauca, recalcando la difícil situación humanitaria que aqueja a los pobladores.

Asimismo, conforme los documentos, está acreditado que distintos medios de comunicación han documentado la presunta crisis humanitaria que vive el departamento de Arauca con ocasión a la situación de conflicto armado que aqueja este territorio.

Ahora, a efectos de verificar la procedencia de la medida cautelar de urgencia, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dicho que el solicitante debe acreditar que, al no resolverse la solicitud de manera inmediata, se podría configurar

un perjuicio irremediable y, en consecuencia, sería ineficaz la eventual medida que se pudiere decretar con posterioridad o incluso la sentencia.

En punto, para la configuración del perjuicio irremediable, se tiene que debe ser: i) cierto, es decir que no se sustente en meras conjeturas o especulaciones, sino que se trate de una apreciación razonable de hechos; ii) grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y iii) urgente de atención, en la medida que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable.

La regulación sobre las alertas tempranas se encuentra contenida en el Decreto 2124 de 2017, en cuyo artículo 8vo indica que la respuesta a las mismas debe ser de manera rápida y oportuna para la respuesta y reacción a los riesgos identificados, conforme el tenor de la norma en mención:

“COMPONENTE DE RESPUESTA RÁPIDA. El componente de respuesta rápida a las alertas tempranas será coordinado por el Ministerio del Interior. Se encargará de articular interinstitucionalmente, a las entidades nacionales y autoridades territoriales, de manera rápida y oportuna para la respuesta y reacción a los riesgos identificados. Todas las actuaciones de la reacción rápida deberán realizarse con la debida diligencia y estarán sujetas a las consecuencias disciplinarias y penales a que haya lugar en caso de que se falte a ella.”

A su vez, el artículo 9no de dicho decreto, señala que el componente de respuestas rápidas, se articulará a través de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas para la Reacción Rápida (Ciprat), que estará integrada por:

- “1. El/La Ministro/a del Interior o su delegado/a, quien la presidirá.*
- 2. El/La Ministro/a de Defensa Nacional, o su delegado/a.*
- 3. El/La Director/a de la Unidad Nacional de Protección, o su delegado/a.*
- 4. El/La Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado/a.*
- 5. El/La Director/a de la Policía Nacional, o su delegado/a.*
- 6. El/La Director/a de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado/a.*

Asistirán como invitados:

- 1. El/La Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, o su delegado/a.*
- 2. El/La Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o su delegado/a.*

El Defensor del Pueblo o su delegado, el Procurador General de la Nación o su delegado, y el Fiscal General de la Nación o su delegado, también serán invitados, sin detrimento de la autonomía en el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

Según los temas objeto de análisis, se podrá convocar a los titulares o jefes de otras entidades de la Rama Ejecutiva del poder público y de las entidades territoriales, que la Comisión considere necesario para el cumplimiento de su objeto.

En el desarrollo de las sesiones de evaluación y seguimiento a la implementación de recomendaciones, se deberá contar con la participación de la respectiva gobernación y las alcaldías focalizadas en la alerta emitida.”

La primera función que atribuye la norma a esta comisión, es principalmente la de Coordinar e impulsar las medidas preventivas y de reacción rápida ante los factores de riesgo advertidos por la Defensoría del Pueblo, de modo que las entidades y autoridades competentes adopten de manera urgente las medidas necesarias y pertinentes para prevenir y conjurar los riesgos y amenazas.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que estos requisitos se analizarán así:

i) *Cierto, es decir que no se sustente en meras conjeturas o especulaciones, sino que se trate de una apreciación razonable de hechos.*

La alerta 011 de 2023 del 30 de marzo de 2023, emitida por la Defensoría del Pueblo, indica:

“En el departamento de Arauca de manera continua han operado y tenido injerencia los grupos armados ilegales, ya sea de origen subversivo como el Ejército de Liberación Nacional - ELN y las Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia - FARC (ahora facciones disidentes – FD FARC); como también de grupos de ascendencia paramilitar como las antiguas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC; los primeros operando principalmente en los municipios que hacen parte de la franja fronteriza binacional y de la región del pie de monte o Sarare y el segundo en la zona de la Sabana, en municipios como Puerto Rondón y Cravo Norte.

De acuerdo al monitoreo que realiza el Sistema de Alertas Tempranas -SAT de la Defensoría del Pueblo, en el territorio del departamento las dos organizaciones guerrilleras han tenido relaciones de coexistencia y han trazado estrategias de cooperación, como la utilizada en la contención del avance paramilitar de las AUC entre los años 1999 y 2005 o el ataque conjunto a objetivos militares; pero también de diferencias y confrontación armada como la sostenida entre los años 2005 y 2011. El ELN y las ahora FD – FARC han mantenido en los últimos años una escalada de violencia contra la fuerza pública, las autoridades regionales, locales y la población civil, con graves afectaciones a los derechos humanos de la población civil y en especial de los municipios del pie de monte Arauca y la frontera binacional.

(...)

RECOMENDACIONES

1. Prevención y Protección

1.1 *A la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias, coordinar con la Gobernación de Arauca y las Alcaldías Municipales el diseño y la formulación de estrategias destinadas a promover la prevención de violaciones de los derechos de la mujer, la igualdad de género y el empoderamiento en el marco del conflicto armado y en cumplimiento al Decreto 179 de 2019. Además de*

esto, apoyar la elaboración, aplicación y seguimiento de rutas de atención integral para mujeres y niñas sobrevivientes de actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia, mediante un enfoque intersectorial de género y étnico.

1.2 A la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, como Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento (CIPRUNNA) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio del Interior, Gobernación de Arauca, Alcaldías Municipales desarrollar programas integrales, de prevención temprana y prevención en protección y fortalecer las capacidades institucionales tendientes al desarrollo de entornos protectores en los niveles familiar y comunitario de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes generando alternativas de desarrollo humano y rutas de prevención del uso, utilización y reclutamiento de NNAJ, atención y prevención del consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA).

(...)

2. Planes, programas, proyectos y acciones para la superación de factores de Vulnerabilidad

2.1 Al Ministerio del Interior, en coordinación con la Gobernación de Arauca, activar la formulación y puesta en marcha del Plan de Salvaguarda Étnico para los pueblos U'wa, Sikuani, Makaguan, Kichwa, Inga e Hitnù en cumplimiento de los Autos 004/09 y 382/10 de la HCC y frente a las afectaciones diferenciales de los pueblos indígenas por el conflicto armado.

(...)

3. Fortalecimiento comunitario y organizativo

3.1 Al Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Gobernación de Arauca focalizar acciones en los territorios alertados para la generación de capacidades que contribuyan al ejercicio libre de la defensa de los Derechos Humanos y las acciones de liderazgo, así como la promoción de acciones para la restauración del tejido social de los líderes y defensores de Derechos humanos, teniendo en cuenta las situaciones de desprotección social y generando escenarios positivos para la participación de las mujeres, lo anterior en cumplimiento de los lineamientos de política y el CONPES 4063 de 2021 y de acuerdo a las características territoriales y poblacionales de la zona alertada.

(...)

5. Disuasión, control y mitigación del contexto de amenaza

5.1 Al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministro de Defensa Nacional y las entidades territoriales, adelantar la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas, planes operativos y demás acciones necesarias (de conformidad con la ley), para garantizar el orden público interno y para prevenir, atender y controlar situaciones de riesgo que vulneren o amenacen a la población de estos dos municipios.

5.2 A la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional adelantar la investigación y esclarecimiento de delitos referidos en la presente alerta y de aquellos que permitan el desmantelamiento de las organizaciones que atenten contra los derechos y la vida de la población; y a la Fiscalía General de la Nación fortalecer las oficinas municipales incrementando la capacidad institucional y la respuesta institucional para el acceso a la justicia,

contemplando la realización de jornadas de denuncia en los municipios alertados teniendo en cuenta las características del contexto territorial y poblacional.

5.3 Al Ministerio de la Defensa, en coordinación con la Gobernación de Arauca y Alcaldías Municipales brindar y/o fortalecer los apoyos logísticos y presupuestales con el fin de lograr que la Fuerza Pública refuerce los dispositivos de seguridad y la capacidad operacional en sus distintas modalidades conducentes a disuadir y neutralizar efectivamente el accionar y la capacidad de daño de los grupos armados ilegales y garantizar el control legítimo del territorio a partir de un enfoque de respeto a los derechos humanos y en particular al principio de distinción como fundamento de la protección de la población civil, aplicando los protocolos necesarios para garantizar en todas las operaciones el respeto a los derechos humanos, indígenas y a los principios consagrados por el DIH.”

En Alerta Temprana No. 030 -23 Elecciones Regionales 2023, la misma entidad dijo:

“En el departamento de Arauca operan estructuras armadas de las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional – ELN, a través del Frente de Guerra Oriental – FGO, del que es columna vertebral el Frente Domingo Laín Sáenz (con amplio poder militar, económico y político) y de las facciones disidentes de las FARC/EMC, con el comando conjunto de oriente del que hacen parte los Frentes 10°, 28° y 45. Las estructuras insurgentes del ELN se ubican en los municipios de la subregión del pie de monte y la frontera y las de las FD-FARC, en la subregión de la Sabana (manteniendo una línea de disputa armada).

(...)

Los departamentos en mención y, con mayor rigurosidad en Arauca y Casanare de acciones permanentes de los GAI (GAO-GCO), se evidencia una constante y sistemática violación a los DDHH, con constantes infracciones al DIH, en acciones bélicas que ponen en riesgo alto los derechos a la vida, a la integridad, seguridad y a la libertad de los ciudadanos-as, las cuales se traducen en homicidios selectivos y masacres (entre 2022 y 2023, podrían superar las 400 personas, alrededor de 20 líderes sociales), secuestros y retenciones (en su mayoría con fines extorsivos), reclutamiento forzado y utilización ilícita de NNA; desplazamiento forzado y confinamientos, desapariciones forzadas, instalación de armas no convencionales (MAP), violencia sexual y trata de personas, atentados indiscriminados y combates con interposición de la población civil; siendo los grupos poblacionales más afectados, las mujeres, niños, niñas, adolescentes, campesinos, líderes/as sociales, comunales y defensores/as de derechos humanos, población OSIGD, población migrante, gremios como ganaderos, comerciantes, contratistas (públicos y privados), periodistas y líderes políticos a quienes las estructuras ilegales no dudan en cooptar hacia sus intereses y así acrecentar el dominio o control social y territorial que ejercen.

Históricamente, en el Departamento de Arauca y desde éste, en los municipios limítrofes o de alguna influencia en los departamentos de Boyacá y Casanare, los GAI (GAO-GCO), emplean distintos mecanismos de coerción, presión y de clientelismo armado que les permite beneficios políticos y económicos, impulsando candidatos, dando el visto bueno o “avales”, a partidos y movimientos que consideran afines a su ideario (e incluso a partidos lejanos ideológicamente, pero con los que llegan a acuerdos), permitiendo u obstruyendo inscripción de candidatos y prácticas proselitistas, con el concerniente constreñimiento al elector. A lo anterior que hay que sumar la alta vulnerabilidad social en la que se encuentra la población y la escasa oferta institucional por parte del Estado, configurando un escenario de riesgo,

que influye necesariamente en los comicios territoriales (con indicadores de NBI89 para Arauca de 32,45 %, para Boyacá de 10,15 % y para Casanare 16.08,55 %, con un IPM90 para de Arauca 22.6 %, para de Boyacá 9.6 % y para Casanare 13,3 %).

Los procesos judiciales que llevaron a la captura del gobernador de Arauca, José Facundo Castillo y del ex gobernador Ricardo Alvarado Bestene y los procesos en contra de algunos de sus inmediatos colaboradores, ha posicionado nuevamente la hipótesis de la injerencia directa que tendría el ELN en el manejo de la administración del departamento de Arauca, la que habría comenzado con el apoyo o aval a las candidaturas que los llevaron a su elección, la cooptación de los partidos o movimientos políticos y la alineación de intereses, pactando compromisos en el manejo de los recursos de contratación y en la distribución de cargos públicos, en lo que la misma Fiscalía general de la Nación – FGN, ha llamado la “captura y cooptación del estado”.

Al respecto, se sabe que financiar campañas es una actividad legítima y forma parte de los derechos de participación ciudadana dentro de un sistema democrático electoral. Sin embargo, no se puede desconocer que los aportes privados o de contratistas (del sector público), tienen el poder de incidir en posterior gestión administrativa para buscar un beneficio particular; más cuando la misma FGN afirma que detrás de los contratistas/financiadores, podrían estar grupos armados ilegales. Así, la entrega de aportes para apoyar las campañas políticas, estará condicionada a la obtención de beneficios en la contratación pública o en el nombramiento de funcionarios como cuotas burocráticas, con la concerniente manipulación de procesos contractuales a favor de los financiadores/contratistas, generando conflictos de intereses que no son debidamente declarados ni tramitados dentro de los marcos que la ley determina.

(...)

Para los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare, la Defensoría del Pueblo ha advertido sobre riesgos inminentes para la población civil por el conflicto armado, que pueden exacerbarse en época electoral. Son 7 Alertas Tempranas emitidas por la institución en los últimos años (Arauca 2, Boyacá 2 y Casanare 3), las que tienen seguimiento abierto y dan recomendaciones a las autoridades civiles, para que tracen estrategias de prevención y de protección; ante lo cual, no en pocas oportunidades las mismas autoridades, al parecer ante el desconocimiento de lo que implica una política pública de prevención y el papel de la Alertas Tempranas, salen a desmentir lo dicho por la Defensoría, ignorando lo que pasa en su territorio y su deber de respeto y garantía de los Derechos Humanos, desatendiendo las advertencias. En ocasiones al parecer recurren incluso al silenciamiento de lo que acontece en su territorio, pues sus municipios quedarían en desventaja frente a posibilidades de inversión, turismo y productividad; en otros simplemente ven la Alerta Temprana bajo el restringido concepto de orden público, dejando solo en manos de las fuerzas militares y de policía la protección de las comunidades.

La población civil que está en mayor vulnerabilidad corresponde a la campesina e indígena, donde puede concretarse el riesgo, por la presencia permanente de los grupos armados ilegales, pues son ellos los que controlan el territorio rural y algunos centros poblados, imponiendo conductas y normas de obligatorio cumplimiento, aplicando justicia; con el agravante de que las estructuras organizativas sociales son cooptadas y deben responder a los intereses del grupo armado de mayor influencia.”

Conforme las precitadas alertas tempranas, es factible concluir que existe amenaza a los derechos fundamentales como la vida, integridad personal y a las libertades

fundamentales, producto de la confrontación armada que se vive en el territorio por parte de los distintos actores armados que se disputan el control territorial, lo cual se refleja en la constante vulneración de derechos humanos de quienes habitan los siete municipios que lo componen.

Además, conforme lo allí mencionado, es claro que se habla de un alto índice de vulnerabilidad para la población campesina, indígena, NNA y mujeres, en especial de quienes viven en la ruralidad, al ser los territorios de mayor control y disputa por parte de los grupos armados, reflejándose ello en actos de reclutamientos forzados, violencia contra la mujer, NNA e indígenas, secuestro y homicidios a defensores de derechos humanos.

ii) *Grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*

Acorde las pruebas allegadas en el departamento de Arauca, tal como lo señaló en alerta temprana 011-2023 la Defensoría del pueblo, *“se dio un cambio radical en la dinámica del conflicto armado en el territorio del departamento de Arauca, al iniciarse una confrontación armada entre las dos organizaciones subversivas, que desde el rearme de las disidencias de las FARC habían compartido tanto el interior del departamento como la franja fronteriza binacional. Esta confrontación, desde enero de 2022, ha generado un escalamiento del conflicto y un aumento exponencial de conductas vulneratorias, entre ellas, y la más notoria, los atentados contra la vida y la integridad personal, con la comisión de alrededor de 400 homicidios en persona protegida (hasta lo avanzado de 2023). Con solo el indicador de homicidios se puede evidenciar que se dio un cambio exponencial en la dinámica del conflicto armado en el departamento de Arauca y especialmente en los cinco municipios objeto de esta Alerta Temprana.”*

Lo anterior, ha ocasionado la vulneración de derechos fundamentales como la vida, integridad personal, libertad personal, libre circulación, libertad de residencia, libre desarrollo de la personalidad, reunión y manifestación pública y pacífica, libre asociación, participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, de conformidad con la misma alerta.

De este modo, es dable asegurar que en el departamento de Arauca, como lo ha señalado la Defensoría del Pueblo, si bien se desarrolla un contexto de conflicto armado hace más de 20 años, lo cierto es que desde el 2022 se volvió a agudizar, con ocasión a los enfrentamientos que se presentan entre los dos GAOS que ocupan el territorio, lo cual ha desencadenado una creciente vulneración de garantías fundamentales, tal y como lo demuestran las cifras que sustentan las alertas 011 de 2023 y 030 de 2023.

iii) *Urgente de atención, en la medida que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable*

Teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 2124 de 2017, es claro que las autoridades deben adoptar medidas preventivas y de reacción rápida, ante los factores de riesgo advertidos por la Defensoría del Pueblo en las alertas tempranas que se emiten, a fin de prevenir y conjurar los riesgos y amenazas puestos de presente. De allí que conforme a lo reglado en los artículos 8 y 9 de este mismo marco normativo, la Comisión Interinstitucional para la respuesta rápida a las alertas tempranas, debió haberse puesto en marcha al momento de la emisión de las alertas en el año 2023.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se arrimaron los suficientes elementos de convicción que permitan determinar la urgencia requerida para el decreto de este tipo de medidas; dado que, si bien se allegan algunas publicaciones periódicas, las mismas no dan cuenta de la veracidad de los hechos allí expuestos. Aunado a que tampoco se conoce las acciones emprendidas por la mencionada Comisión en relación con las alertas tempranas dadas en el año anterior, razón por la cual no se acredita una situación apremiante que sustente el decreto de las medidas solicitadas como urgentes.

En consecuencia, se negarán las medidas solicitadas como urgentes en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho, en procura de la defensa de los derechos colectivos a la paz, la seguridad pública, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y, a la utilización y defensa de los bienes de uso público de la población que habita el departamento de Arauca, en contra de la Nación – Presidencia de la República (DAPRE) – Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior; por consiguiente, **tramítese** por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Vincular al proceso a: (i) La Procuraduría General de la Nación, (ii) La Defensoría del Pueblo; (iii) El Departamento de Arauca; (iv) El Municipio de Arauca; (v) El Municipio de Arauquita; (vi) El Municipio de Cravo Norte; (vii) El Municipio de Fortul; (viii) El Municipio de Puerto Rondón; (ix) El Municipio de Saravena; (x) El Municipio de Tame; (xi) Fiscalía General de la Nación; (xii) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (xiii) Contraloría General de la República.

TERCERO: Notificar personalmente y con inmediatez a los demandados y vinculados a través de sus respectivos representantes legales, conforme lo reglado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo normado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntando para tales efectos copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia. Así mismo, notifíquese por estado la presente providencia al demandado.

CUARTO: Comunicar la demanda y la presente providencia al: (i) Defensor del Pueblo, a quien se le remitirá copia del auto admisorio y de la demanda, para su registro y demás fines de su competencia; (ii) al Defensor Regional del Pueblo-Arauca, en atención a lo normado en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comunicar la demanda y la presente providencia a la Procuraduría Regional de Arauca y a la Personería Municipal de Arauca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notificar Personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Tribunal Administrativo de Arauca de conformidad con lo previsto en el inciso 6° del artículo 21 *Ibidem*, en armonía con lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando para tales efectos copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

SÉPTIMO: Informar a la comunidad del Departamento de Arauca sobre la presente acción popular, a través de la publicación de la parte resolutive de la presente providencia al menos por una emisora local, lo cual se impone como deber a cargo del demandante, quien debe aportar la debida certificación de publicación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la esta providencia.

OCTAVO: Dar traslado y advertir a los demandados y vinculados, que disponen de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para contestar la demanda, pronunciarse y hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

NOVENO: Requerir a las entidades demandadas y vinculadas para que alleguen los antecedentes administrativos sobre el tema objeto de la demanda, conforme se los exige el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO: Requerir a los sujetos procesales y a las personas que intervengan, que los documentos que se alleguen a través de la ventanilla virtual del SAMAI con destino al presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Negar las medidas cautelares de urgencia peticionadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando para tales efectos copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia; en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se dé a conocer la admisión de la presente acción constitucional a través de la página web de la Rama Judicial, dejando constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Magistrada